

En San Miguel de Tucumán, a 12 de Mayo de dos mil diecisiete, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 9499/16; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones y Director del Registro Único de Aspirantes a la Adopción, Dr. Hugo Felipe Rojas, eleva a consideración de esta Corte el Reglamento del Registro Único de Postulantes a la Adopción de la Provincia de Tucumán.

El Dr. Rojas informa que este Reglamento ha sido elaborado sobre la base de los lineamientos contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación y que se ha desarrollado con la finalidad de incorporar aspectos que no estaban contemplados en la Acordada de creación del Registro (N° 313/97), pero que son necesarios para el funcionamiento del mismo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y encontrándose en comisión el señor Vocal, Dr. Antonio Daniel Estofán;

ACORDARON:

I.- APROBAR el Reglamento del Registro Único de Postulantes a la Adopción de la Provincia de Tucumán, que como Anexo forma parte de la presente Acordada, conforme a lo considerado.

II.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE por un día y sin cargo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Gandur

René Mario Goane

Claudia Beatriz Sbdar

//////////guen las firmas:

Daniel Oscar Posse

Ante mí:

as

María Gabriela Blanco

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE POSTULANTES A LA ADOPCIÓN

DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Artículo 1°: Modifícase la Acordada N° 313/1997 de creación del Registro Único de Aspirantes a la Adopción de la Provincia de Tucumán, la que queda reemplazada por la presente acordada que entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.-

Artículo 2°: Modifícase la denominación de Registro Único de Aspirantes a la Adopción por la siguiente: **Registro Único de Postulantes a la Adopción de la Provincia de Tucumán.**-

Artículo 3°: El Registro Único de Postulantes a la Adopción de la Provincia estará a cargo de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de la Capital. El Presidente de la Cámara ejercerá la Dirección del Registro.-

Artículo 4°: El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar una lista de postulantes a la adopción, la que será denominada "Nómina de Postulantes".
- b) Acompañar al o los postulantes durante el proceso de inscripción y la guarda pre-adoptiva.
- c) Fomentar espacios de trabajo inter-institucional entre las diferentes instituciones que puedan participar en un proceso de adopción.
- d) Coordinar el dictado de talleres de Información, orientación y sensibilización a los fines de la preparación de el/los postulante/s a la adopción.
- e) Brindar información relativa a los temas de adopción y difundir su aplicación a la comunidad en general.-

Artículo 5°: Podrán inscribirse como postulantes a la adopción todas las personas (matrimonio, integrantes de unión convivencial o persona única) que registren domicilio real en la Provincia de Tucumán y cumplan con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 599, 600, 601, 602 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y aporten la documentación exigida por este reglamento para ser incluidos en la nómina respectiva.-

Artículo 6°: A los fines de la inscripción, los postulantes deberán retirar de la Secretaría del Registro el formulario correspondiente o bien obtener el mismo de la página Web del Poder Judicial de la Provincia, ingresando al link correspondiente. El formulario a través del cual se solicite la inscripción deberá ser completado íntegramente con todos los datos requeridos, con carácter de Declaración Jurada. Los interesados están obligados a comunicar cualquier cambio que experimenten los datos consignados o situación personal.-

Artículo 7°: Requisitos. El formulario de inscripción deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- a) Copia de documento de identidad del o los solicitantes.
- b) Certificado de residencia.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Certificado médico de salud física expedido por Organismo Público.
- e) Fotografía color.
- f) Informe de Mesa de Entradas de causas Civiles y Penales del Poder Judicial de la provincia.

Podrá requerirse cualquier otra documentación que a criterio de la Dirección se precise para resolver la inclusión del postulante.-

Artículo 8°: Presentada la documentación y verificada que fuere por la Secretaría del Registro, la Dirección dispondrá se efectúe a los pretensos postulantes, una evaluación Psicológica y un Informe Ambiental, por intermedio del equipo Técnico Interdisciplinario del Registro de Postulantes. El informe deberá contener un aconsejamiento sobre la viabilidad o no de la incorporación a la nómina respectiva.-

Artículo 9°: Presentados los informes, serán agregados al legajo de los postulantes y se procederá a fijar fecha para que el o los postulantes concurren a una entrevista personal con el Director del Registro.-

Artículo 10: Finalizada la entrevista y cumplidos todos los requisitos, previa evaluación de todos los antecedentes se decidirá sobre la incorporación de los pretensos postulantes.

10.1. Si a criterio de la Dirección se ha cumplimentado con todos los requisitos y las evaluaciones del equipo técnico resultan favorables a la inscripción, se dictará resolución incorporando a el/los interesado/s a la nómina de Postulantes a la Adopción, la que deberá ser protocolizada.

10.2. Si la/s persona/s interesada/s no cumple/n con los requisitos formales establecidos en la presente acordada; no reúne/n las condiciones establecidas en las disposiciones normativas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, Título Sexto; o los informes del Equipo Interdisciplinario no resultaran favorables, la inscripción será rechazada. El rechazo no impedirá la incorporación posterior de la/s persona/s interesada/s, una vez que sean superados los motivos que dieron lugar a la negativa.-

Artículo 11: Con las resoluciones de admisión, la Secretaría del Registro elaborará la NÓMINA DE POSTULANTES A LA ADOPCIÓN, que deberá ser actualizada permanentemente y respetará el orden cronológico de inscripción.-

Artículo 12: Una vez dictado la resolución que declara el estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, el Juez de Familia interviniente deberá oficiar al Registro Único de Postulantes a fin de solicitar la remisión de los legajos de postulantes, debiendo hacer constar en el mismo los datos más relevantes del NNA y acompañando copia certificada de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.-

Artículo 13: A fin de dar estricto cumplimiento a la normativa de fondo (artículo 609 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación) el Registro de Postulantes, seleccionará conjuntamente con el Órgano Administrativo pertinente, cinco (5) legajos a fin de ser remitidos a requerimiento del Juez de la causa en un plazo no mayor a 10 días, para la correspondiente elección del postulante. Si los legajos seleccionados y remitidos, a criterio del Juez no satisficieran o no reunieran las condiciones requeridas para esa adopción, previo a solicitar un nuevo envío de legajos, deberá expresar fundadamente, los motivos en los cuales basa su decisión.-

Artículo 14: El número de orden y fecha de inscripción otorgará preferencia a los postulantes en igualdad de condiciones. El apartamiento del orden de prelación o antigüedad de la inscripción, sólo será admitido en circunstancias especiales que impongan la preterición, lo que será excepcional y debidamente fundado y se configurará cuando:

- a) Se trate de grupo de hermanos;
- b) Niños o niñas transitando su segunda infancia;
- c) Niños, niñas o Adolescentes con trastornos de salud, discapacidad física o mental u otras circunstancias que dificultaren su adopción;
- d) Cuando la preservación de la identidad cultural de los NNA así lo justifiquen.

Estos supuestos también autorizan a apartarse de la regla general de envío de 5 (cinco) legajos previstos en el artículo anterior.-

Artículo 15: A los fines de la actualización de la Nómina, los Jueces Civiles en Familia y Sucesiones, con competencia en Familia, de todos los Centros Judiciales de la Provincia, deberán comunicar a la Secretaría del Registro, dentro de las 48 horas, que han procedido a elegir a un postulante como guardador con fines de adopción.-

Artículo 16: Los Jueces con competencia en el fuero de Familia deberán seleccionar a los guardadores con fines de adopción, de entre la nómina que a tal fin lleve el Registro Provincial. Sólo en el caso que en el mismo no existieran postulantes idóneos para el caso concreto, se solicitarán legajos al Registro Nacional o de otras jurisdicciones.-

Artículo 17: La inscripción en el registro no será necesaria cuando se trate de adopción integrativa.-

Artículo 18: La Nómina de Postulantes tendrá el carácter de reservada, y los legajos y datos contenidos en el Registro serán secretos y estarán reservados para los señores Magistrados y Ministerios Públicos, en concordancia con lo que dispone el artículo 708 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Artículo 19: La incorporación a la Nómina de Postulantes a la Adopción tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que así lo decida.

19.1. Vencido este término, los postulantes deberán ratificar su intención de permanecer en la nómina, para lo cual deberán ser re-evaluados por el equipo técnico.

19.2. Vencido el plazo de inscripción, sin que mediare ratificación expresa de los postulantes en el sentido de querer continuar en la nómina, serán excluidos automáticamente sin comunicación previa.

Artículo 20: A los fines de la presente acordada cualquier cuestión que suscite el funcionamiento del Registro Único de Postulantes a la Adopción, será resuelta por el Presidente de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones en su rol de Director del mismo.-